

Exp. No. 400/2006-A1

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de Septiembre del
año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos, para resolver, mediante LAUDO el
juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el **C.**
*********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO, se dicta con
base al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- El día veintisiete de junio del año dos mil seis, el C.
********* por conducto de sus apoderados, compareció ante
este Tribunal de Arbitraje y Escalafón a demandar del
Ayuntamiento Constitucional de Jilotlan de los Dolores, Jalisco
la Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de
salario y la Indemnización por Riesgo de Trabajo, entre otras
prestaciones de carácter laboral. -----

Mediante proveído del día tres de julio de ese mismo año,
ésta autoridad admitió la contienda, registrándola con número
de expediente 400/2006-A1, previniendo a la parte actora para
que aclarara su demanda. Luego, por auto de fecha diez de
julio de esa anualidad, se tuvo al accionante cumplimentando el
requerimiento; se ordenó el respectivo emplazamiento y se
señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el
artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado
de Jalisco y sus Municipios. -----

Ante oficialía de Partes de este Tribunal, el día cinco de
de septiembre de dos mil seis, la demandada compareció a dar
contestación en tiempo y forma a las pretensiones del
trabajador.-----

2.-El día dieciocho de octubre del año precitado, se
verificó la audiencia de ley; en conciliación se declaró a las
partes por inconformes con todo arreglo; en demanda y
excepciones el actor ratificó su demanda y aclaración, en tanto
a su contraparte se le tuvo por ratificadas sus contestaciones;
en ofrecimiento y admisión de pruebas, se ofertaron los medios
de convicción que cada parte consideró pertinentes,
admitiéndose las ajustadas a derecho mediante resolución del
día catorce de noviembre de esa anualidad.-----

EXP.-400/2006-A1
LAUDO

3.- Desahogadas las etapas procesales, previa certificación del Secretario General de éste Tribunal de fecha veinte de Julio del año dos mil doce, se ordenó poner los autos a la vista de este Pleno a fin de resolver la presente controversia, lo que hoy se dicta bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 2 y del 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- - - - -

III.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 885, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se transcribe un extracto de los hechos de la demanda: - - - - -

“...**PRIMERO.**- ***** quien tiene su domicilio particular ubicado en la Delegación de los Tazumbos, del Municipio de Jilotlan de los Dolores, Jalisco; ingresó a laborar en el MUNICIPIO DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO; como “**JARDINERO MUNICIPAL**”, EN DICHA DELEGACIÓN, (cargo que venía efectuando hasta el despido injustificado), es decir, a partir del 01 de marzo del año del 2000 al 28 de abril del 2006.

El horario de laboral transcurría entre las 9:00 a.m. a 3:00 a.m. de lunes a viernes, y en ocasiones y de acuerdo a la carga de trabajo se extendía de 4:00 p.m. a las 6:00 p.m. cuyo trabajo consistía en la poda y corta de árboles de las distintas zonas de la Localidad, tales como jardines y avenidas. Descansando sábados y domingos de cada semana con una jornada laboral de 40 horas semanales.

Pues bien, el 28 de abril pasado de este año, en el transcurso de la mañana, el C. ISMAEL GOVEA FERNANDEZ, en su carácter de Delegado de la localidad de los Tazumbos, Jalisco, del Municipio de Jilotlan de los Dolores, Jalisco; se dirigió a nuestro representado a fin de hacer de su conocimiento que tenía que presentarse a la Presidencia Municipal; y un poco más tarde, esta persona C. ISMAEL GOVEA FERNANDEZ, ante la comparecencia del Síndico del H. Ayuntamiento el C. GUILLERMO GONZALEZ, que prescindían de mis servicios, argumentando que supuestamente estuve divulgando cosas, de la Presidenta de ese Municipio situación que se niega lisa y llanamente. Todo lo anterior, de manera verbal y contrariando en mi perjuicio las más elementales garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14, 16 y 123 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El salario que devengaba el suscrito era de manera mensual, y por la cantidad de \$ ***** sin que nunca me hayan entregado el respectivo talón o documento que acreditara lo que efectivamente percibía.

Previo a finalizar esta exposición, es importante añadir que el día 16 de agosto de 2005, aproximadamente siendo las 13:00 horas, nuestro representado sufrió un riesgo de trabajo durante sus labores, pues estando reparando una

EXP.-400/2006-A1

LAUDO

herramienta de trabajo denominada "machete" que es con el que cortaba los árboles a su cargo; cuando forma imprevisible se destruyó el esmeril que es con el que "saca el filo al machete", dejando como secuela inutilizado el dedo pulgar de nuestro autorizante. De este hecho existen personas que saben y les consta y que en su momento procesal oportuno están dispuestos a dar su testimonio.

Tal y como será ampliamente demostrando con las pruebas documentales que se ofrecerán dentro de este procedimiento laboral.

SEGUNDO.- Ahora bien, en vista de que dieron por terminada la relación laboral, sin que se hayan erogado a nuestro representado todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho dado el injustificado despido de que fue objeto el C. *****, se ocurre esa vía a reclamar lo que en derecho corresponde.

Además, existen personas que saben y les consta que nuestro representado se desempeñó en el cargo la poda de árboles dentro de la localidad antes aludida, así como el horario en que prestaba sus servicios.

Así bien resulta que la demandada ha sido omisa en cumplir con el pago de los conceptos reclamados a favor de nuestro poderdante, razón por la cual se demanda.

Cumplimiento a la prevención realizada por este tribunal mediante auto de fecha 03 de julio del año 2006.-

Como se adelantó, en el escrito de demanda, el 28 de abril pasado de este año, como a las 10:00 horas de la mañana, el C. ISMAEL GOVEA FERNANDEZ, en su carácter de Delegado de la Localidad de los Tazumbos, del Municipio de Jilotlan de los Dolores, Jalisco; mando a una persona a la Escuela Preparatoria de la Localidad, lugar en que me encontraba podando árboles, a fin de que, me dijera que tenía que presentarme en forma inmediata en la Delegación. Entonces me dirigí a la Delegación, y siendo las 10:30 horas del mismo día, a la Presidencia Municipal; a ver tal cuestión.

Ante tal llamado, acudí por la tarde a Palacio de Gobierno, arribando como a las 3:00 p.m., luego, procedí a la búsqueda del C. ISMAEL GOVEA FERNANDEZ, y a quien localice aproximadamente cinco minutos después, junto con el Síndico del H. Ayuntamiento de ese Municipio, el C. GUILLERMO GONZALEZ y el C. SINOE GARIBAY ORTEGA, supuesto encargado de trabajadores.

Posteriormente, estando presentes, el Delegado, el Síndico, y el encargado de los trabajadores, me fue informado de manera verbal y sin que medie escrito alguno, por el primero como el último de los nombrados que prescindían de mis servicios, argumentando que supuestamente estuve divulgando cosas, de la Presidenta del Municipio situación que se niega lisa y llanamente.

Pregunte a los asistentes, el motivo del despido, acudiendo únicamente el Delegado, que eran ordenes de la Presidenta Municipal, situación contraria a la que adujo el síndico, quien manifestó que el no tenía elementos para actuar como ilegalmente lo hicieron.

Todo lo anterior de manera verbal y contrariando en mi perjuicio la más elementales garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14, 16 y 23 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al riesgo de trabajo:

- a) La cantidad de \$ ***** por concepto de gastos hospitalarios generados por la atención medica que recibí tanto en el hospital General, Ramón Ponce Álvarez, de la ciudad de Apatzingan, como en el Centro de Salud

EXP.-400/2006-A1

LAUDO

de Buena Vista, Tomatlan, ambos dependientes de la Secretaria de Salud del Estado de Michoacán.

- b) La cantidad de \$ ***** motivada por los diferentes estudios médicos que más adelante preciso, incluyéndose horarios médicos y gastos de transporte a la ciudad de Apatzingan Michoacán, donde estos de efectuaron, en su mayoría. Esto porque mi mandante si bien es cierto **tiene domicilio particular en calle Lázaro Cárdenas, sin número, en la entrada de la Delegación de los Tazumbos, (limite entre Jalisco y Michoacán),** del Municipio de Jilotlan de Dolores, también lo es que, la población más cercana vía terrestre donde se encuentran servicios tanto públicos como privados de primera necesidad (médicos radiólogos como especialistas, entre otros, etc.) es precisamente en esta población.

Los acontecimientos en relación al riesgo de trabajo son los siguientes:

Habitualmente asistía a mi lugar de trabajo, a iniciar la jornada laboral a las 8:00 horas, a fin de dar mantenimiento a poda de árboles a diversos camellones, y áreas de parques y jardines dentro de la Delegación de los Tazumbos, del Municipio de Jilotlan de los Dolores, Jalisco; mismos que ya tenía debidamente asignados. Así en el caso, el día 16 de agosto de 2006, me presenté a las 8:00 horas a realizar la corta de algunos árboles ubicados por la calle Lázaro Cárdenas (centro de la ciudad), de la citada delegación, y una vez, que había comenzado a trabajar en 3 árboles percibí que mi herramienta de trabajo no estaba lo suficientemente apta para efectuar mi encomienda, puesto que, no estaba afilada, por lo que, procedí a dirigirme a un taller mecánico cercano denominado la "pulidora", donde prestan servicios, ubicado en calle Venustiano Carranza sin número, a fin de que, me fuera prestado un "chaire o piedra de afilar".

Consecuentemente, ingresé al taller, (porque estaba lloviendo, eran aproximadamente las 9:30 horas), e inicié a sacar filo al machete, cuando instantáneamente un desafortunado movimiento irrumpió sobre mi dedo pulgar derecho, sangrando de inmediato la parte corporal; y al observar la gravedad de la lesión, me dirigí de inmediato al Centro de Salud Población Rural Concentrado de Buenavista Tomatlan, Michoacán; a fin de que se me hiciera una valoración médica, donde fui atendido de manera parcial, al vendárseme parte del dedo y realizarme suturas, sin embargo, ante la gravedad de la incidencia me dieron pase de traslado al hospital General Regional, "Ramón Ponce Álvarez", lugar este último en que me detectaron además una fractura y una tenotomía, en el pulgar, y donde se me extendió una incapacidad por 30 días, la cual exhibí al Municipio, el 17 de agosto de 2005, por conducta de la Presidenta Municipal, C. Irma Mendoza, quien personalmente se la entregue ese mismo día como a las 11:00 horas, estando presente el Síndico del Municipio, el C. Guillermo González.

De igual forma, en ese momento se informó a la Presidenta Municipal, los gastos que estaba originado con motivo de la lesión sufrida, así como los que faltaban dado que tenía que realizarse unos posteriores para conocer la evolución de la lesión; quien manifestó únicamente que estos **"serían evaluados"**, sin que haya tenido apoyó medico ni económico para sufragar los egresos de la lesión situación que en forma categórica y objetiva niego lisa y llanamente.

Con la finalidad de justificar la procedencia de su acción, la **ACTORA** ofertó los siguientes medios de convicción. - - - - -

CONFESIONAL.- A cargo de ISMAEL GOVEA FERNANDEZ en su carácter de Delegado de los Tazumbos, del Municipio de Jilotlan de los Dolores Jalisco.

EXP.-400/2006-A1
LAUDO

CONFESIONAL.- A cargo de SINOE GARIBAY ORTEGA en su carácter de encargado de los trabajadores,

PERICIAL MEDICA.-

IV.- El Ayuntamiento Constitucional de Jilotlan de los Dolores, Jalisco contestó: - - - - -

“(SIC)... **AL PUNTO PRIMERO.-** Con relación a los hechos que señala el actor ***** , de la demanda se manifiesta que por el que ve al domicilio particular del demandante ni lo afirmo ni lo niego por ser un hecho propio; por lo que ve a la fecha de ingreso o comienzo de la relación de trabajo o contratación que señala el accionante de comienzo de la relación de trabajo, empero, no es cierto que haya sido despedido de forma alguna ni el día 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, no en ninguna otra fecha, ni de forma ni por persona o representante alguno del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlan de los Dolores, Jalisco.

No es cierto el horario de trabajo que señala el actor para mi representado, lo cierto es que laboraba de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, es decir, una jornada laboral de 30:00 treinta horas semanales, se insiste, descansando sábados y domingos respectivamente de cada semana; y si es cierto que laboraba como jardinero con las actividades que señala, para mi representado.

Además, en este apartado oportunamente se contesta que no es cierto que el día 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, en el transcurso de la mañana ni en ningún otro tiempo ni momento, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego, no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Luego, se niegan por ser falsos los hechos que señala el actor supuestamente sucedieron el día 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, en el transcurso de la mañana y a las 15:00 horas, que le imputa al C. ISMAEL GOVEA FERNANDEZ, delegado de la localidad de los Tazumbos, Jalisco, del Municipio de de Jilotlan de los Dolores, Jalisco, Y GUILLERMO GONZALEZ y Presidenta Municipal, a que el actor como despido injusto alude. Por tanto se niegan todos y cada uno de los hechos que señala el actor como constitutivos del despido injustificado que arguye en su demanda, y se niega que el actor tengan derecho a las prestaciones que exige, en relación con el tema de despido que nos ocupa, en armonía con este escrito de contestación a la demanda.

Por ende, no es cierto que por conducto de mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlan de los Dolores, Jalisco, ni por representante, se hayan violado en perjuicio del demandante las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señalo que resulta cierto que el demandante devengaba o percibía la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, en concepto de salario por la prestación de sus servicios a favor de mi representado, empero omite señalar que le era cubierto de manera quincenal, es decir se le cubría la cantidad de \$ ***** pesos quincenales en concepto de salario por la prestación de sus servicios a la patronal, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

EXP.-400/2006-A1

LAUDO

Luego, no es cierto que el día 16 de agosto de 2005 dos mil cinco, aproximadamente a las 13:00 horas el demandante haya sufrido riesgo o accidente de trabajo durante sus labores, ni durante la vigencia de la relación de trabajo, por ende nunca ha sufrido accidente o riesgo de trabajo durante la vigencia de la relación de trabajo con mi representado. Por ello, se niegan por ser falsos los hechos constitutivos de riesgo o accidente de trabajo, en virtud de que el demandante nunca ha sufrido riesgo o accidente de trabajo alguno durante la vigencia de la relación de trabajo con nuestro representado H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlan de los Dolores, Jalisco, y por ende nunca ha existido o existió el accidente o riesgo de trabajo que señala supuestamente ocurrió el día 16 dieciséis de agosto de 2005 dos mil cinco, aproximadamente a las 13:00 horas, que narra el actor, por lo tanto se niegan todos los hechos constitutivos de riesgo o accidente de trabajo por ser falsos contenidos en el escrito inicial de demanda y aclaración y ampliación al escrito inicial de demanda del actor, en virtud de que nunca aconteció ni mucho menos fue notificado mi representado de forma alguna por el demandante ni por persona alguna.

AL PUNTO SEGUNDO.- No es cierto que mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlan de los Dolores, Jalisco, haya dado por terminada la relación laboral, sin que se haya dado el despido al actor ***** que alude; en virtud de que se insiste el actor nunca fue despedido de forma alguna, por ende no existe obligación legal alguna de indemnizar al actor del juicio, desde luego por las razones que de este escrito de contestación de demanda se señalan, mismas que en obvio de repeticiones solicito se tengan aquí por reproducidas para los efectos legales a que haya lugar. Por ende, se afirma que mi representado nunca ha incurrido en omisión alguna de cumplir con sus obligaciones Laborales con el demandante, y por tanto no tiene la obligación de verificar pago alguno...”.

EN RELACIÓN AL ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SE CONTESTA:

“...a) Es improcedente el reclamo de la cantidad de \$ ***** que en concepto de gastos hospitalarios por atención médica en el Hospital General, Ramón Ponce Álvarez de la ciudad de Apatzingan, y centro de Salud de Buena Vista, Tomatlan, dependientes de la Secretaria de Salud del Estado de Michoacán a que el actor alude; toda vez que no existió riesgo de accidente de trabajo alguno en perjuicio del C. ***** , en virtud de que nunca sufrió riesgo o accidente de trabajo con fecha 16 dieciséis de Agosto de 2006 dos mil seis, aproximadamente a las 9:30 horas, ni en ninguna otra fecha ni hora, ni durante la vigencia de la relación de trabajo, por ello se niegan por ser falsos la totalidad de los hechos que se le pretenden implicar o adjudicar de riesgo de trabajo o accidente de trabajo a mi mandante en el escrito inicial de demanda y aclaración al escrito inicial de demanda, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de la reclamación de pago a que se alude. Carece de acción y derecho el actor, toda vez que el actor nunca ha sufrido accidente o riesgo de trabajo alguno durante la vigencia de la relación de trabajo, ni mucho menos en la fecha que indica, por lo que carece de acción y derecho para demandar pago de indemnización por pérdida parcial de funcionamiento de dedo pulgar derecho, pago de gastos médicos, reconocimiento de riesgo o accidente de trabajo alguno y otros a que alude. por lo tanto, se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las prestaciones del actor, en virtud de que, se insiste, no se dan los supuestos jurídicos indispensable contenidos en los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Es improcedente el reclamo de la cantidad de \$ ***** que en concepto de gastos de diferentes estudios médicos, incluye honorarios médicos y gastos de transporte a la ciudad Apatzingan Michoacán, a que el actor alude; toda vez que no existió accidente de trabajo alguno en perjuicio del C. ***** , en virtud de que nunca sufrió riesgo o accidente de trabajo con fecha 16 dieciséis de agosto de 2006 dos mil seis, aproximadamente a las 9:30 horas, ni en ninguna

otra fecha ni hora, ni durante la vigencia de la relación de trabajo, por ello se niegan por ser falsos la totalidad de los hechos que se le pretenden implicar o adjudicar de riesgo de trabajo o accidente de trabajo a mi mandante en el escrito inicial de demanda y aclaración y ampliación al escrito inicial de demanda, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de la reclamación de pago a que se alude. Carece de acción y derecho el actor, toda vez que el actor nunca ha sufrido accidente o riesgo de trabajo alguno durante la vigencia de la relación de trabajo, ni mucho menos en la fecha que indica, por lo que carece de acción y derecho para demandar pago de indemnización por pérdida parcial de funcionamiento de dedo pulgar derecho, pago de gastos médicos, estudios médicos, honorarios médicos, gastos de transporte o cualquier otro, reconocimiento de riesgo o accidente de trabajo alguno, por lo tanto se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia. Por ende, no se dan los supuestos jurídicos indispensable contenidos en los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a los hechos, oportunamente se contesta que no es cierto que el día 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, como a las 10:00 horas, en el transcurso de la mañana ni en ningún otro tiempo ni momento, el actor haya sido despedido de forma alguna, en virtud de que no fue despedido de su empleo injustificadamente, y de hecho jamás se le ceso, ni se rescindió su relación o contrato de trabajo. Luego no surte aplicación en beneficio del operario lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia.

Por tanto, se niega por ser falso que el actor haya acudido a Palacio de Gobierno municipal, en el domicilio de mi representado, aproximadamente a las 15:00 horas, con motivo de que haya sido requerido o citado para ser despedido, y por ende, se insiste, se niega por ser falso que el actor haya sido despedido de forma alguna el día 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, aproximadamente a las 15:00 horas, ni en la fecha forma, ni por las personas que indica, ni por las razones que afirma, ni de ninguna otra manera fue despedido, y por ello no es cierto que haya hecho pregunta alguna a la persona o personas que señala, y falso resulta que se le haya contestado que eran ordenes de la Presidenta Municipal; toda vez que insiste, se niegan todos y cada uno de los hechos que señala el actor como constitutivos del despido injustificado que arguye en su demanda y escrito de aclaración y ampliación al escrito inicial de demanda, toda vez que nunca existió despido alguno en perjuicio del demandante, y se niega que el actor tengan derecho a las prestaciones que exige, en relación con el tema de despido que nos ocupa, en armonía con este escrito de contestación a la demanda.

Por ende, no es cierto que por conducto de mi representado se hayan violado en perjuicio del demandante las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al riesgo de trabajo o accidente de trabajo se contesta.-

Se niegan por ser falsos la totalidad de los hechos de accidente o riesgo de trabajo, toda vez que no existió accidente de trabajo alguno en perjuicio del C. ***** , en virtud de que nunca sufrió riesgo o accidente de trabajo con fecha 16 dieciséis de agosto del 2006 dos mil seis, ni con fecha 16 dieciséis de agosto del 2005 dos mil cinco, aproximadamente a las 9:30 horas, ni en ninguna otra fecha ni hora, por ello se niegan por ser falsos la totalidad de los hechos que se le pretenden implicar o adjudicar de riesgo de trabajo o accidente de trabajo a mi mandante en el escrito inicial de demanda, por ser falsos, en relación con accidente de trabajo alguno, en virtud de que nunca han acontecido de forma alguna, es decir nunca sufrió accidente o riesgo de trabajo alguno el actor del juicio durante de la vigencia de la relación de trabajo como falsamente lo señala a través de esta instancia. Debo señalar que los hechos que se le imputan a mi representado o que no son propios, ni se afirman ni se niegan por no ser propios,

EXP.-400/2006-A1
LAUDO

lo que se hace valer en vía de contestación de demanda, en atención a lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

Desde este momento, se opone la excepción de obscuridad en el reclamo de riesgo de trabajo, en virtud de que la parte actora omite señalar de manera precisa las circunstancias precisas de su demanda, es decir, las circunstancias de procedencia de su acción, en la especie, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente aconteció el riesgo o accidente de trabajo, y asimismo, omite señalar los elementos necesarios para el ejercicio de su acción la fecha exacta y demás datos necesarios de su ejercicio; por lo que deja en estado de indefensión a mi representado para poder excepcionales de manera debida y oportuna, y a este Tribunal lo deja ante imposibilidad jurídica de resolver de manera ajustada a derecho, por no precisar las bases para su reclamo, ni las circunstancias elementales de la procedencia de su acción.

Asimismo, se niega por ser falsos los hechos que señala el actor acontecieron el día 17 diecisiete de agosto de 2005 dos mil cinco, aproximadamente a las 11:00 horas, en la especie, no es cierto que en esa fecha se haya entrevistado con la C. Irma Mendoza, Presidente Municipal, y que le haya entregado incapacidad alguna, además toda vez que el nombre de la funcionario es Hermila Mendoza Mendoza y no Irma como lo señala el demandante, y asimismo, no es cierto que haya estado presente el C. Guillermo González, Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlan de los Dolores, Jalisco, en la fecha que señala el demandante, ni mucho menos el SR. SINOE GARIBAY ORTEGA ni el SR. ISMAEL GOVEA FERNANDEZ.

Por ello, se contesta que se niega que se le haya informado por el actor a la Presidenta Municipal los gastos de un supuesto riesgo o accidente de trabajo por el demandante ni por persona diversa, y por ende no es cierto que se haya contestado que serian evaluados los gastos; por tanto, no se omitió apoyo alguno, ni se negó apoyo médico ni económico alguno toda vez que no existió accidente o riesgo de trabajo en perjuicio del demandante y que mi representado haya tenido obligación alguna, por ende no puede haber testigo alguno de hechos que no acontecieron. Por lo tanto se niegan por ser falsos en su totalidad de los hechos que el actor esgrime sucedieron con fecha 28 de abril de 2006 dos mil seis.

No obstante que se precisa la contestación a la aclaración de demanda aparentemente en capítulos separados, es evidente que la contestación de demanda debe de tomarse en cuenta en su integridad como un todo, y por ello en relación con el tema del despido injusto que se le duele el demandante se procede a contestar la verdad de los hechos, desde luego sin perjuicio de lo antes esgrimido al respecto, y por tanto se procede de la siguiente manera:

Por tanto, se niegan todos y cada uno de los hechos que señala el actor como constitutivos del despido injustificado que arguye su demanda, y escrito de aclaración y ampliación al escrito inicial de demanda, y se niega que el actor tenga derecho a las prestaciones que exige, en relación con el tema de despido que nos ocupa, en armonía con este escrito de contestación a la demanda.

Debo señalar. Que se niega que el actor ***** , haya sido separado de su trabajo de manera injustificada, pues no se les despidió en forma o circunstancia alguna, ni mucho menos se le ceso ni rescindió la relación trabajo, por lo que resultan falsos los hechos que se contestan.

Lo cierto es que el demandante ***** , el día 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, aproximadamente a las 15:00 horas, se entrevistó con el SR. GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, C. Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlan de los Dolores, Jalisco y le manifestó verbalmente que renunciaba voluntariamente a su trabajo de jardinero, por así convenir a sus intereses, que le daba las gracias por todo el tiempo que le permitieron trabajar para el Ayuntamiento, y que había encontrado un mejor trabajo, y que desde ese

momento renunciaba a su empleo; es el caso que en ese mismo momento el C. GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ Sindico en su carácter de representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlan de los Dolores, Jalisco, le acepto su renuncia al trabajo al demandante, de manera que ese día, 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, fue el último día que laboro el actor para mi representado, y a partir del día siguiente el demandante ya no le prestó servicios a mi representado, hechos que sucedieron en la oficina del C. Sindico en el interior del domicilio de mi representado que está ubicado en calle Morelos número 01, planta alta, en la población de Jilotlan de los Dolores, Jalisco. Hechos que sucedieron en presencia de varias personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos y se acreditaran en el momento procesal oportuno. El domicilio de mi representado está ubicado en calle Morelos número 01, planta alta, en la población de Jilotlan de los Dolores, Jalisco.

Sin que implique reconocimiento de existencia del despido señalado por el actor en su demanda y escrito de aclaración y ampliación al escrito inicial de demanda, ni mucho menos allanamiento a la acción de indemnización que ejercita, nuestro representado pone a disposición del demandante *****; el empleo que venía desempeñando para ésta, sobre las condiciones de trabajo que se señalan en este escrito de contestación a la demanda, con absoluto respeto a sus derechos laborales, incluso con los incrementos salariales que al puesto, categoría y empleo del actor ase llegaren a verificar, que son las siguientes:

En virtud de que el accionante ***** de este proceso laboral no fue despedido de su empleo y ser buen empleado, y además, ser requeridos sus servicios personales por nuestro representado, el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlan de los Dolores, Jalisco, la patronal, por conducto del suscrito pone a disposición del actor antes referido el empleo que venía desempeñando para ésta, sobre las condiciones que se señalan en esta contestación de demanda, y con absoluto respeto a sus derechos laborales, incluso con los incrementos salariales que al puesto, categoría y empleo del actor se llegaren a verificar, toda vez que al momento de esta contestación de demanda no se a verificado aumento alguno, y que al efecto son las siguientes:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO: Toda vez que el trabajador ***** fue buen empleado, y sus servicios resultan necesarios para la patronal **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO**, ésta, es decir, la patronal, por conducto del suscrito le ofrece su empleo al actor, en los términos y condiciones laborales que de esta contestación a la demanda se desprenden, y además, con todo respeto a sus derechos laborales.

PUESTO: puesto de jardinero municipal, el mismo que señala el demandante con las actividades que señala, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

HORARIO: Jornada de trabajo comprendida de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, y con absoluto respeto a sus derechos laborales.

SALARIO: El salario por la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, es decir, la cantidad de \$ ***** pesos pagado de manera quincenal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, es decir el salario cubierto de manera quincenal y en efectivo en moneda de curso legal, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la prestación de sus servicios a nuestro representado, en virtud de que se cubre el pago de manera quincenal, en efectivo, tal y como se señaló a través de esta contestación a la demanda.

Por lo anterior solicito a este H. Tribunal laboral interpele al actor ***** de manera personal, para que manifieste lo que a su derecho

EXP.-400/2006-A1
LAUDO

convenga, y para el caso de que acepte el empleo ofrecido por mi representado, solicito a esta autoridad del trabajo señale fecha y hora para que el demandante se reincorpore a la brevedad posible a sus labores toda vez que son necesarios sus servicios para la patronal.

Ahora bien, no omito señalar que al resultar falsos los hechos del despido injustificado que alude el actor, no resulta ni era necesario levantar acta administrativa o procedimiento administrativo alguno en contra del actor, ni en los términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni acta administrativa ni procedimiento alguno de dicho cuerpo de leyes, ni de la Ley Federal del Trabajo.

Niego que en el caso tenga aplicación el derecho invocado por el actor en su demanda y escrito de aclaración y ampliación al escrito inicial de demanda. Además, tomando en consideración que el actor jamás fue despedido ni cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para la demandada, resulta improcedente la petición hecha por éste, en el sentido de que se condene a mi representado a pagar las prestaciones a que alude.

EXCEPCIONES:

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Esta fundada en la razón de que el actor, no fue despedido ni cesado de su trabajo y por ello no se dio el hecho que sirviere de fundamento a su acción.

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Esta fundada en la razón de que el actor, no sufrió accidente o riesgo de trabajo alguno ni en la fecha que indica, ni durante la vigencia de la relación de trabajo, por ende se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de reconocimiento de riesgo o accidente de trabajo alguno, pago de indemnización con motivo de accidente o riesgo de trabajo a que el actor alude, pago de gastos médicos, pago de gastos quirúrgicos u hospitalarios, pago de medicamentos, estudios médicos, honorarios médicos y gastos de transporte con motivo de accidente o riesgo de trabajo a que el actor alude; en virtud de que es falso que haya sufrido el demandante riesgo o accidente de trabajo alguno.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- Fundada en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que, en todo caso, el hecho del actor *****, para reclamar de la demandada el pago de prestaciones laborales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, gastos médicos, hospitalarios, estudios médicos, honorarios médicos, y gastos de transporte, a que en su escrito inicial de demanda y aclaración y ampliación al escrito inicial de demanda alude, prescribió por todo el tiempo que exceda de un año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda.

Si se toma en consideración de que la demanda fue presentada por el actor, el día 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, este solamente tiene derecho a reclamar cualquier prestación de naturaleza laboral por el periodo comprendido el día 27 veintisiete de junio de 2005 dos mil cinco, al día 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis. Por lo tanto, la reclamación de pago de las prestaciones a que se aluden, se encuentran prescritas por todo el tiempo que antecede al día 27 veintisiete de junio de 2005 dos mil cinco...".

Y ofreció las siguientes pruebas. -----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de la absolución de posiciones que en forma personal y directa deberán absolver el C. *****.

2.- TESTIMONIAL.- Consiste esta probanza en la declaración de los CC. ***** , ***** y ***** .

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la demandada, se considera improcedente, en virtud de que las prestaciones que se reclaman están dentro del plazo que la Ley concede.-----

VI.- Acorde a la demanda, aclaración y contestación, la **LITIS** en el presente juicio consiste en dilucidar si como lo afirma el actor, el día veintiocho de abril del año dos mil seis, en Palacio de Gobierno, como a las 3:00 p.m. el C. ISMAEL GOVEA FERNANDEZ, en su carácter de Delegado de la localidad de los Tazumbos, Jalisco, municipio de Jilotlan de los Dolores, Jalisco, de manera verbal, le informó que prescindían de sus servicios, bajo el argumento que estuvo divulgando cosas de la Presidenta de dicho Municipio; o bien, si como lo señala su contraparte, en aquella data y de forma voluntariamente, el accionante manifestó al Síndico GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ su renuncia, dejando se presentarse a laborar al día siguiente. Asimismo, ante la negativa del despido, **OFRECIÓ EL EMPLEO AL ACTOR** en los mismos términos y condiciones laborales que de la contestación a la demanda se desprenden, reconociéndole sus derechos laborales, puesto de Jardinero Municipal, una jornada de las 09:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, un salario de \$ ***** pesos mensuales, más los aumentos salariales que a dicho puesto y empleo se generen para el caso de que suceda.-----

Luego, con motivo de la oferta de trabajo, en audiencia de fecha catorce de noviembre del año dos mil seis, se concedió al actor ***** el término de **tres días** para que manifestará si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo hecha por la demandada (foja 32 de autos), previniéndole para el caso en que no se manifestara dentro de dicho periodo, se le tendría por **NO ACEPTADO**; apercibimiento que se hizo efectivo el veinte de mayo del dos mil trece.-----

VII.- Bajo ese contexto y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la dependencia demandada, previo a fijar las cargas probatorias, se calificativa el mismo, atento a las siguientes consideraciones:-----

Resulta ilustrativa al respecto la Jurisprudencia, registro 168085, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia

EXP.-400/2006-A1
LAUDO

del Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia Laboral, Tesis: I.9o.T. J/53, Página 2507, texto: - - - - -

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba. - - - - -

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al accionante del presente juicio, siendo: - - - - -

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
PUESTO	Jardinero Municipal	Jardinero Municipal
JORNADA	9:00 a 3:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. Con una jornada semanal de 40 horas	9:00 a 3:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos
SALARIO	\$ ***** mensuales	\$ ***** mensuales

EXP.-400/2006-A1
LAUDO

De lo anterior, se aprecia que el trabajador por una parte señala tener una jornada semanal de 30 horas, comprendidas de 9:00 a 15:00 -horario que coincide con la establecida en contestación de demanda-; y por otra, sostiene que es de 40 horas semanales. - - - - -

Ahora bien, para el caso en que su horario sea de 40 horas semanales, ello no provoca MALA FE en el ofrecimiento, pues el manifestado por su contraria fue en mejores condiciones a las que señaló el demandante, es decir, en su beneficio y dentro de la jornada laboral máxima permitida por la ley burocrática estatal, con dos días de descanso, sábado y domingo; lo anterior, apoyado en la jurisprudencia 4a./J. 43/93 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 71, Noviembre de 1993, Página: 22, Materia(s): laboral, de rubro y contenido siguiente: - - - -

“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACION DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL. El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario.”

No obstante lo anterior, es pertinente precisar que el ofrecimiento de trabajo es una figura propia del derecho laboral, creada por la Jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Nación y consiste en la propuesta que hace el patrón demandado a la trabajadora actora que alega

EXP.-400/2006-A1
LAUDO

haber sido despedida de su empleo, para que éste se reintegre a sus labores, esto, ante la negativa del hecho que se le atribuye como sustento de los reclamos. - - - - -

No. Registro: 174,669
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006
Tesis: I.9o.T.213 L
Página: 1251

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

En ese sentido, de autos se advierte que la conducta posterior o anterior de las partes tampoco revela mala fe; por consiguiente, el ofrecimiento de trabajo es de **buena fe** para los efectos conducentes a que haya lugar. - - - - -

Sirve de aplicación, la Jurisprudencia que indica: - - - - -

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

En consecuencia, se revierte la carga de la prueba al actor ***** para que demuestre el despido alegado, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo, acorde al siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -
- - - - -

No. Registro: 204,881

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995

Tesis: V.2o. J/5

Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Octubre de 1999
Tesis: III.2o.T.3 L
Página: 1315

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. PARA QUE SE REVIERTA LA CARGA DE LA PRUEBA, NO SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE EL EMPLEADO LO RECHACE.

Ante la negativa del despido alegado por el trabajador, el patrón está en condiciones de ofrecerle regresar al trabajo. Para tal efecto la Junta debe efectuar la interpelación procedente a fin de que se acepte o no la propuesta. Con independencia de la decisión que haya tomado el empleado, la reversión de la carga probatoria sí puede tener lugar en el supuesto de que el patrono haya ofrecido el trabajo en los mismos términos y condiciones legales (o mejores) en que se venía desempeñando. Consecuentemente dicha reversión opera aun cuando el trabajador acepte el trabajo y no únicamente cuando lo rechaza, en atención a que para la calificación de la buena o mala fe no debe atenderse a fórmulas rígidas o abstractas, sino atendiendo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.

Por lo que, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, se procede a examinar los elementos de convicción admitidos al actor, de la siguiente manera: - - - - -

Respecto de las **CONFESIONALES** a cargo del C. ***** y ***** , **se le tuvo por perdido el derecho y por desierta** (f.134 y 51 vuelta). - - - - -

La **PERICIAL MEDICA** tampoco le rinde beneficio para acreditar el despido, al no tener relación con aquel.-----

En narradas condiciones, la parte trabajadora no aportó medio de prueba donde se advierte el despido alegado; por tanto, se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Jilotlan de los Dolores, Jalisco** de pagar al actor ***** , tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, así como al pago de los salarios caídos, al ser una prestación accesoria a la principal. - - - - -

VIII.- Referente al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del uno de enero al veintiocho de abril del dos mil seis; la demandada dijo que siempre se las cubrió. En ese sentido, corresponde a la entidad demandada acreditar su

defensa, por contar con los documentos básicos que rigen las relaciones labores, en términos del artículo 784, fracciones X y XI, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Así, con la CONFESIONAL a cargo del actor del juicio, visible a folios 116, se acredita el pago de aguinaldo. Esto es así, ya que de las posiciones formuladas a la absolvente, se advierte lo siguiente: - - - - -

2.- "...Que es cierto que durante la vigencia de la relación laboral, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotlan de los Dolores, Jalisco, le cubrió la totalidad de su Aguinaldo a que tuvo derecho el C. ***** ..."

Confesional que se desahogó el nueve de julio de dos mil siete, en la que se tuvo por CONFESO a ***** dada su inasistencia al desahogo de la referida prueba; confesión ficta que se le da valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al ser hechos propios del absolvente y no existir prueba en contrario. - - - - -

Cobra aplicación a lo anterior, los siguientes criterios: - - -

Época: Novena Época
Registro: 184191
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.1o.T. J/45
Página: 685

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

Luego, se le declaró por perdido el derecho al desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de ***** (f. 134) y ***** (f. 215) y, respecto de ***** se desistió (foja 215). - - - - -

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le rinden beneficio en parte a la demandada, esto es, en cuanto al pago del aguinaldo.-----

En conclusión, se **ABSUELVE** a la parte demandada de pagar al accionante **AGUINALDO** del uno de enero al veintiocho de abril del año dos mil seis y se **CONDENA** a pagarle al trabajador actor lo proporcional a **VACACIONES** a razón de 20 días anuales y su 25% por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, del uno de enero al veintiocho de abril del año dos mil seis.-----

El salario base para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó al Ayuntamiento demandado, será de \$ ***** **mensuales**, dichos por el actor y no controvertidos. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

IX.-También se demanda el pago de INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, así como las siguientes cantidades: \$ ***** por concepto de gastos hospitalarios, generados por la atención médica y; \$ ***** por diferentes estudios médicos, incluyéndose honorarios médicos y gastos de transporte a la ciudad de **Apatzingán Michoacán**.-----

Ello derivado de que con fecha 16 DIECISÉIS DE AGOSTO DE 2005, APROXIMADAMENTE A LAS 13:00 HORAS, sufrió un riesgo de trabajo durante sus labores, (foja 3 de los autos), argumentando que se presentó a realizar la corta de algunos árboles ubicados por la calle Lázaro Cárdenas de la delegación de los Tazumbos, percibiendo que su herramienta de trabajo no estaba lo suficientemente apta para efectuar su encomienda, por lo que, se dirigió a un taller mecánico cercano denominado la “pulidora”, donde prestan servicios, ubicado en calle Venustiano Carranza sin número, a fin de que, le fuera prestado un “chaire o piedra de afilar”, **INGRESANDO AL TALLER, (PORQUE ESTABA LLOVIENDO, ERAN APROXIMADAMENTE LAS 9:30 HORAS)**, e inicio a sacar filo al machete, cuando instantáneamente un desafortunado movimiento irrumpió sobre su dedo pulgar derecho, y por la gravedad de la lesión se dirigió al Centro de Salud Población Rural Concentrado de Buenavista Tomatlan, Michoacán; a fin de que se le hiciera una valoración médica, donde fue atendido de manera parcial, y que por la gravedad le dieron pase de traslado al hospital General Regional, “Ramón Ponce Álvarez”, detectándole una fractura y una tenotomía en el pulgar,

EXP.-400/2006-A1
LAUDO

extendiéndole una incapacidad por 30 días, la que exhibió a las 11:00 horas a la C. Irma Mendoza, Presidenta Municipal, el día 17 de agosto de 2005, estando presente el Síndico del Municipio, el C. Guillermo González; así como también le informe los gastos que estaba originado con motivo de la lesión sufrida, quien le manifestó que estos “serían evaluados”.

Al respecto, la demandada tachó improcedente su reclamo, negando acción y derecho para demandar el reconocimiento de un supuesto riesgo de trabajo, toda vez que durante la vigencia de la relación de trabajo nunca aconteció accidente o riesgo de trabajo alguno.-----

Ante esos planteamientos, tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, nada dice respecto de los riesgos de trabajo, razón por la cual deberá de acudir a la supletoriedad que permite el numeral 10 de éste dispositivo legal.-----

Así, la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley de la materia, dispone en su artículo 473, que riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.-----

Particularmente, el numeral 474 especifica que accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.-----

En ese sentido y tomando en consideración que la demandada desconoce el accidente que narra el impetrante; corresponde a este justificar la existencia del riesgo de trabajo, así como la erogación de \$ ***** y \$ ***** por conceptos de gastos médicos. Lo anterior acorde a la tesis que a continuación se inserta: -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 215671; Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XII, Agosto de 1993; Pag. 559; Tesis Aislada (Laboral).

RIESGOS DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. Si la demandada negó el riesgo de trabajo, corresponde probarlo al actor, demostrando plenamente que el riesgo le produjo la incapacidad de la que hace derivar las prestaciones reclamadas.

EXP.-400/2006-A1
LAUDO

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.

Así, se analiza el material probatorio aportado por el disidente, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, mismo que arroja los siguientes elementos.-

Las **CONFESIONALES** a cargo del C. ***** y ***** se le tuvo por perdido el derecho y por desierta (fojas 134 y 51 vuelta). -----

PERICIAL MEDICA.- Para lo cual en auxilio de éste Tribunal, el Departamento de Medicina del Trabajo, dependiente de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, mediante oficio número 214/2006 de fecha 07 de diciembre del año 2006, le asignó como perito del trabajador actor, al Dr. Álvaro Edgar Santoscoy García (foja 58 de los autos); quien una vez practicado las valoraciones y estudios correspondientes, mediante oficio número 015/2007 de fecha 06 de febrero del año 2007, dictaminó lo siguiente:

“El trabajador actor: *** , quien desempeñaba el cargo de JARDINERO para el H. Ayuntamiento de Jilotlan de los Dolores, Jalisco, identificado con credencial del Instituto Federal Electoral Folio 0000102965216, sufrió accidente de trabajo el día 16 de Agosto del año 2005, llego a las siguientes conclusiones:**

1.- El trabajador actor sufrió un accidente de trabajo, al afilar un machete, herramienta de trabajo, rompiéndose el disco y sufriendo heridas en ambas manos y fractura expuesta del dedo pulgar derecho.

2.- Si se considera riesgo de trabajo, pues sucedió estando laborando dentro de la jornada de trabajo y realizando labores propias de su puesto, calificándose como riesgo de trabajo al cumplir lo previsto por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 473 y 474.

3.- Fue atendido por médico y en medio hospitalario, recibiendo las atenciones médicas que su caso requirió.

4.- El citado trabajador presenta perdida completa de la movilidad articular de las dos articulaciones del pulgar derecho, incapacidad parcial permanente señalada por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514, inciso 41 en un.....15 %.-

Las anteriores lesiones suman un total de 15.0% (QUINCE PUNTO CERO POR CIENTO).

5.- Llego a la conclusión anterior al interrogar al trabajador actor, revisar la papelería expedida por los médicos tratantes, al realizar la anamnesis y exploración física del trabajador actor, al confrontar los hallazgos con el perfil del puesto así como al revisar los exámenes de laboratorio y gabinete practicados. Así mismo por la formación y experiencia como médico especialista en medicina del Trabajo y al revisar la literatura medico científica de las lesiones de este tipo y su mecanismo.

Respecto de lo anterior, ante la facultad de éste órgano jurisdiccional para valorar las pruebas que les son rendidas, sin sujetarse a reglas ni formulismos, en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, el dictamen emitido por el galeno facultado por el Departamento de Medicina del Trabajo, dependiente de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, es apto y suficiente para tener por acreditada la procedencia de la indemnización por riesgo de trabajo, **no así respecto de los gastos erogados de este riesgo de trabajo.** - - - - -

A esa conclusión se arriba, toda vez que del dictamen en comento, se observa que una vez examinada **la papelería expedida por los médicos tratantes, realizar la anamnesis y exploración física del trabajador actor, así como confrontar los hallazgos con el perfil del puesto y los exámenes de laboratorio y gabinete practicados,** se determinó que la perturbación acontecida –perdida del dedo-, se originó con motivo del ejercicio de sus labores como servidor Público del Ayuntamiento Constitucional de Jilotlan de los Dolores, Jalisco, sin que exista prueba en contrario, pues no debe perderse de vista que el patrón-estado NO DESIGNÓ perito de su parte. - -

Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se inserta: -----

Tesis: I.9o.T.267 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro 163040; Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pag. 3246; Tesis Aislada(Laboral).

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. EN SU VALORACIÓN, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN APARTARSE DE LA QUE NO MEREZCA VALOR PROBATORIO, SIEMPRE Y CUANDO ESA DETERMINACIÓN DERIVE DE UN ANÁLISIS

ACUCIOSO, EXHAUSTIVO, FUNDADO Y MOTIVADO DE LAS RAZONES PARA CONSIDERARLO ASÍ, SIN EMBARGO, NO ESTÁN FACULTADAS PARA MODIFICAR SU RESULTADO. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para valorar las pruebas que les son rendidas, sin sujetarse a reglas ni formulismos y, específicamente, en la valoración de la pericial son soberanas para otorgar valor probatorio a la que se lo merezca e, incluso, para apartarse de las que se le hayan rendido, siempre y cuando esa valoración derive de un análisis acucioso, exhaustivo y que funde y motive las razones que tuvo en consideración para hacerlo de ese modo; sin embargo, ello no les permite modificar el resultado que un especialista en cierta ciencia, arte o técnica expone en un dictamen pericial, lo que significa que no están en aptitud de considerar que un padecimiento es, por ejemplo, del orden general, cuando el perito médico determinó que era del orden profesional, ya que no cuentan con el conocimiento científico para establecer esa afirmación, más aún, para determinar el estado de invalidez es necesario que se reúnan los requisitos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social, y sin que por una parte, del dictamen médico al que se le otorgó eficacia probatoria pueda advertirse que el padecimiento afecta la vida cotidiana y laboral del actor, de modo tal que no le permite continuar con el empleo que desempeñaba; aunado a que no se allegó de otros medios de prueba para establecer la forma en que las enfermedades diagnosticadas influyen directamente para que el trabajador no pueda percibir una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que recibía a la fecha de la presentación de la demanda y, por otro lado, no estableció las razones por las que el trabajador está impedido para desempeñar otra actividad que le permita obtener esa remuneración.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a valorar la prueba **CONFESIONAL admitida a la parte demandada a cargo del actor del presente juicio *******; elemento de prueba que fue desahogado con fecha 09 nueve de julio del año 2007, dos mil siete, visible a fojas 116 de actuaciones, especialmente la posición marcada con el número:

4.- Que es cierto que durante la vigencia de la relación laboral, usted en ningún momento sufrió riesgo de trabajo alguno.-

Absolvente al cual se le tuvo por confeso de la posición que fue calificada de legal por esta autoridad; sin embargo, no

EXP.-400/2006-A1
LAUDO

obstante a la confesión ficta, esta autoridad no puede dar valor probatorio a esta posición, en la que se le cuestiono, que si era cierto que durante la vigencia de la relación laboral, en ningún momento sufrió riesgo de trabajo, la cual se considera insidiosa, dado que se le formulo de manera tal que el absolvente no pudiera afirmar o negar su contenido, toda vez que, como se puede observar, tal posición tendía a ofuscar la inteligencia del declarante, porque en su contenido se incluyen afirmaciones en sentido opuesto, pues comienza con una afirmación: “es cierto” luego en sentido negativo: “en ningún momento sufrió riesgo de trabajo alguno” de manera que esta posición por una parte contiene una afirmación (es cierto) posteriormente una negación (en ningún momento riesgo de trabajo alguno), porque lo que ésta al responder en manera afirmativa, como lo hizo fictamente, deja dudas de que es lo cierto; es decir, si es cierto que sufrió accidente de trabajo o si es verídico que no sufrió accidente de trabajo.-

En tales condiciones, la cuarta posición se formuló de manera que el absolvente confesara que, el acontecimiento del riesgo de trabajo, tal como fue relatado en el escrito de demanda, fue negado, por ello es dable concluir que se está en presencia de una posición insidiosa, es decir que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa y oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera afirmar lo que dice, y no desmentirlo.- - - - -

Tiene aplicación la Jurisprudencia 2ª/J. 165/2005, visible en la página 1022, tomo XXIII, enero 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:- - -

Novena Época
Registro: 176176
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, enero de 2006
Materia (s): Laboral
Tesis: 2ª./J. 165/2005
Página: 1022

“PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO “DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES”, SEGUIDO DE LA ASEVERACION “QUE USTED NO” U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.-

EXP.-400/2006-A1
LAUDO

El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento “diga si es cierto como lo es que usted no” u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, “diga si es cierto como lo es”, y otra en sentido negativo “que usted no”, lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta de un si puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción”.

Expuesto lo anterior, se acredita el Riesgo de Trabajo aducido por el impetrante, así como la incapacidad permanente parcial por perdida completa de la movilidad articular de las dos articulaciones del dedo pulgar derecho. - - - - -

Ahora bien, para determinar el pago por la indemnización que se refiere el párrafo anterior, la Ley Federal del Trabajo vigente al momento en que se originó el riesgo de trabajo, en sus artículos 48, 486, 492 y 495, establece lo siguiente: - - - -

“Artículo 484.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

EXP.-400/2006-A1
LAUDO

Artículo 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario”.

Así las cosas, cabe destacar que en autos existe reconocimiento de las partes, respecto a que el trabajador, al momento de separación de la empresa (veintiocho de abril de dos mil seis) percibió como salario, la cantidad de \$ ***** , es decir, \$ ***** diario, que resulta de dividir el mensual entre treinta, en términos del artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: - - - - -

“Artículo736.- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días inhábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria de esta Ley”

En ese orden, como dato relevante, en el año dos mil seis, en que sucedió el riesgo de trabajo, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fijó como cantidad menor diaria \$ ***** pesos, que un trabajador debe percibir por la prestación de sus servicios en la zona geográfica “C”, relativa a Jilotlán de los Dolores, Jalisco, de conformidad al artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

De lo expuesto, debe decirse que el salario base para determinar las indemnizaciones, será el DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO, vigente en el **área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo**, esto es \$ ***** , en razón que el sueldo percibido por el trabajador (\$*****) excede de dicha cantidad, atento al numeral 486, de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Con base a lo anterior, en términos de los artículos 492 y 495 de la Ley Federal del Trabajo, se multiplica el equivalente a

EXP.-400/2006-A1
LAUDO

una incapacidad permanente parcial por el doble del salario mínimo, es decir, ***** por ***** resulta \$ ***** por el 15% -porcentaje establecido por la perdida de las dos articulaciones del pulgar-, da un total de \$ *****. -----

En ese sentido, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO** a pagar al actor la cantidad de \$ ***** pesos, por concepto de **INDEMNIZACIÓN** por incapacidad permanente parcial derivada del **RIESGO DE TRABAJO**, consistente en el 15% que fija la tabla de valuación de incapacidades, prevista en el artículo 514, punto 41, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, calculado sobre el importe que debería de pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total, acorde a los numerales 492 y 495 de la Ley en cita. -----

Se **ABSUELVE** del pago de \$ ***** por concepto de gastos hospitalarios, generados por la atención médica y \$ ***** que reclama por diferentes estudios médicos, incluyéndose honorarios médicos y gastos de transporte, ello en base a los razonamientos expuestos en el presente considerando.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria a la Ley de la materia y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El servidor público ***** , no acreditó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO** demostró sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO** de pagar al actor ***** , la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que por ésta vía reclama y **SALARIOS CAÍDOS, AGUINALDO**, del uno de enero al veintiocho de abril del año dos mil seis; al pago de \$ ***** por concepto de **GASTOS HOSPITALARIOS, GENERADOS POR LA**

ATENCIÓN MÉDICA y \$ *** por ESTUDIOS MÉDICOS, INCLUYÉNDOSE HONORARIOS MÉDICOS Y GASTOS DE TRANSPORTE. - - - - -**

TERCERA.- SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO a pagar al actor la cantidad de \$ *** pesos, por concepto de INDEMNIZACIÓN por incapacidad permanente parcial derivada del RIESGO DE TRABAJO, consistente en el 15% que fija la tabla de valuación de incapacidades, prevista en el artículo 514, punto 41, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, calculado sobre el importe que debería de pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total, acorde a los numerales 492 y 495 de la Ley en cita. - - - - -**

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2015, dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo.- - - - -
GAMA.